



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01662-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS LEÓN VIZCARRA MORENO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos León Vizcarra Moreno contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 135, su fecha 17 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004484-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 7 de enero de 2005 y el cuadro de resumen de aportaciones donde señala que no se le reconoce 5 años y 7 meses al no haber sido acreditadas; y que, en consecuencia, se le reconozca los más de 38 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita que se otorgue el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del demandante no está directamente contemplada con el derecho consagrado en la Constitución, sino está regulada por una norma de jerarquía infraconstitucional, por lo que debe recurrir a la vía ordinaria. Añade que los certificados de trabajo y las declaraciones juradas del empleador adjuntados en la demanda, no son suficientes para reconocer 5 años y 7 meses adicionales a los ya reconocidos.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que la pensión del demandante se encuentra actualizada en la suma ascendente a S/. 415.00; por lo tanto, habiendo señalado el Tribunal Constitucional que los requerimientos de los pensionistas que perciban un monto igual o mayor a la suma indicada, se deben remitir a los juzgados contenciosos administrativos por ser su competencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01662-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS LEÓN VIZCARRA MORENO

La Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar el mismo el fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante) a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que declare inaplicable la Resolución N.º 0000004484-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 7 de enero de 2005 y el cuadro de resumen de aportaciones donde señala que no se le reconoce 5 años y 7 meses al no haber sido acreditadas; y que, en consecuencia, se le reconozca más de 38 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000004484-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 7 de enero de 2005 y del cuadro de resumen de aportaciones obrante a fojas 3 y 4, respectivamente, se desprende que al demandante se le otorgó pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44º D. L. 19990; y que, se no se le reconoció 5 años y 7 meses por no haber sido acreditadas fehacientemente las aportaciones del año 1962 (14 semanas), 1975 (12 semanas), 1980 (20 semanas), 1981 (52 semanas), 1982 (52 semanas), 1983 (52 semanas), 1984 (5 semanas), 1985 (9 semanas), 1986 (52 semanas), 1987 (7 semanas) y 1988 (16 semanas).
4. A fin de acreditar dicho periodo el demandante ha adjuntado a su demanda, de fojas 12 a 18, copia simple de medios probatorios que resultan insuficientes para comprobar lo alegado; por lo que, no causan convicción a este Colegiado sobre los 5 años y 7 meses de aportaciones que el demandante alega tener.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01662-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS LEÓN VIZCARRA MORENO

5. Por otro lado a fojas 19, se adjunta copia simple de un certificado emitido por el Gerente de Recursos Humanos del Jockey Club del Perú, del cual se desprende que el actor laboró en dicha institución desde el 6 de agosto de 1988 hasta 4 de agosto de 1995, en la calidad de trabajador eventual en el área de puertas, solamente los días de funciones hípicas. En consecuencia, a juicio de este Colegiado, este documento tampoco constituye prueba suficiente que permita demostrar los aportes adicionales ya que no es posible determinar a que periodo corresponde la labor desempeñada por el actor toda vez que en el Cuadro de Aportaciones señala como aportaciones no acreditadas 16 semanas del año 1988.
6. Siendo así, en aplicación del precedente establecido en la STC 4762-2007-PA, resulta insuficiente para acreditar aportaciones los documentos referidos en los fundamentos que anteceden, resultando manifiestamente infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZMIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR